

472

0472

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

**Magistrado Ponente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación N°: **50001 31 21 002 2013 00057-01**
Asunto: **Restitución de Tierras en el marco de la Ley 1448/11**
Solicitantes: **Custodia Hernández de García, Cilenia García Hernández, Álvaro García Alonso, Heliodoro García Hernández y herederos de Luis Alberto García Alonso**
Opositores: **Walter Hernández Osorio y Sociedad Agropecuaria W2 S.A.S.**

(Discutido y aprobado en sesión del 11 de diciembre de 2014)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -Dirección Territorial Meta-, solicita se adicione la sentencia proferida en este asunto el pasado 10 de noviembre de 2014, con mandatos específicos que más adelante se indican, dirigidos a las entidades que intervienen en el sistema SNARIV, en particular, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, la Gobernación del Meta, el Banco Agrario, entre otras, además de señalar la perentoria intervención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y el "Banco Agrario", para la instalación de proyectos productivos en el predio restituido y el subsidio de vivienda rural a que haya lugar.

Pone de presente que la decisión adoptada en la sentencia, en cuanto a restituir el predio Montebello en favor de los herederos de Luis Alberto García Alonso no se ajusta a los presupuestos fijados en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, tomando en cuenta



que la sentencia no se pronuncia de manera definitiva sobre la propiedad y en ese orden, no es "palmario" predicar que la providencia proferida constituye título de propiedad suficiente, tal cual lo ordena la citada norma.

Tal decisión afecta el goce efectivo del derecho a la restitución que les asiste a los demás beneficiarios, en la medida que se deja pendiente por resolución la titularidad del derecho de dominio, dado que las víctimas deberán remitirse a la instancia judicial ordinaria o notarial. La sentencia no contiene una orden dirigida a resolver el asunto "*sub iudice*" relacionado con la sucesión de Luis Alberto García Alonso.

Solicita en consecuencia se adicione la sentencia con las siguientes órdenes:

1. Se ordene a las entidades con competencia, Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Gobernación del Meta, y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir a la señora Custodia Hernández de García en el programa de beneficios para las víctima del conflicto de la tercera edad, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, salud, capacitación, recreación y demás que dispongan en la oferta institucional.
2. Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en razón de la sentencia y la declaratoria de víctimas del conflicto a los señores Custodia Hernández de García, Cilenia García Hernández, Álvaro García Alonso, Heliodoro García Hernández y herederos de Luis Alberto García Alonso, incluirlos en el Registro Único de Víctimas e iniciar o ejecutar el proceso de reparación administrativa a su favor, por los hechos de desplazamiento, abandono forzado y el homicidio de su hijo y hermano Luis Alberto García Alonso por parte del grupo armado FARC.
3. Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la puesta en marcha de Proyectos Productivos acordes a la zona y al predio Montebello, a favor de los beneficiarios de manera prioritaria aplicando el enfoque diferencial, articular con las demás entidades del Estado, como el Ministerio de Agricultura, la Gobernación del Meta, la Alcaldía de Puerto Gaitán, el SENA, la UMATA y



demás entidades oficiales que corresponda, la aplicación de subsidios para la puesta en marcha del proyecto productivo.

4. Se ordene a la Defensoría del Pueblo, Regional Meta, designar un defensor de oficio para que represente los intereses de los solicitantes e inicie el trámite sucesoral correspondiente, quedando claro que éstos no deberán sufragar ningún costo.

El opositor Walter Hernández Osorio, por su parte, solicita que se adicione la sentencia haciendo mención sobre las compensaciones relacionadas con las inversiones realizadas por él, que han "sobre estimado" el valor del predio Montebello, mejoras que suman más de mil millones de pesos, lo que representa un enriquecimiento sin causa a favor de las víctimas y una lesión enorme a su patrimonio. Solicita igualmente, se haga mención a que va a pasar con el proyecto agroindustrial "...pues nada se dijo sobre qué pasa con las cabezas de ganado que allí se encuentran, con las inversiones de corrales, pastos mejorados, la vivienda que tiene un costo aproximado de \$300.000.000, cuando la misma UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ha solicitado que se incorpore en proyectos de vivienda de interés social de naturaleza rural a las víctimas, sin considerar que la vivienda que allí se encuentra supera en un 400% el costo de una vivienda de esta categoría..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Según el artículo 311 del ordenamiento adjetivo civil, aún vigente, por regla general las providencias judiciales pueden adicionarse, bien de oficio o a petición de parte, dentro del término de su ejecutoria cuando aquella "...omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis¹, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento²...". La adición está prevista para posibilitar al fallador un pronunciamiento en torno a aspectos que no fueron abordados o analizados, y debieron serlo, bien porque fueron planteados por las partes, o cuando lo impone la ley, sin que de ningún modo, ello pueda implicar una modificación sustancial de lo resuelto, en la medida que podría afectar el principio de congruencia, de ahí que se diga que es una

¹ Es decir, cuando se deja de resolver sobre puntos relacionados con el fondo del asunto, propuestos por los extremos del proceso

² Ello, particularmente ocurre cuando se deja de resolver sobre la condena en costas, que impone la ley.



forma de garantizar la congruencia de la providencia respecto a los asuntos propios del debate o de su naturaleza, pero omitidos en la decisión.

2. Tomando en cuenta que la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto “...establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”³, y que además regula todo lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral de las víctimas⁴, reparación que comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, que entre los principios de la restitución están el de propender por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas, y el derecho a un retorno en condiciones de sostenibilidad, el legislador para materializar dichos principios y derechos, previó en el literal p) del artículo 91, la posibilidad para que el operador judicial en la sentencia disponga “Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”.

3. Sin menoscabo del derecho que asiste a las partes para solicitarlo y del termino previsto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil para hacerlo, la norma últimamente citada eventualmente habilitaría la posibilidad de adicionar la sentencia con órdenes encaminadas a efectivizar los derechos de los beneficiarios de la restitución, si de alguna manera se advierte la imperiosa necesidad de hacerlo, sin que ello socave las bases sustanciales de la providencia, o el principio de congruencia, en la medida que la referida disposición impone el deber que asiste al operador judicial de disponer órdenes o mecanismos con esa orientación.

4. Bajo tal perspectiva, la Sala accederá adicionar la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2014, en cuanto corresponde a las peticiones contenidas en los ordinales

³ Artículo 1° de la Ley 1448 de 2011

⁴ Artículo 2°, ibídem



476

0476

primero, segundo y tercero del escrito presentado por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta - a folios 467-8 de este cuaderno, en tanto que corresponde a mecanismos específicos direccionados a reparar a las víctimas, amén de que no desbordan los lineamientos fijados en la sentencia sino que por el contrario la complementan.

Si bien en oportunidad anterior esta Sala negó a un beneficiario de la restitución una solicitud de adición de la sentencia para que se ordenara su inclusión en el Registro Único de Víctimas, argumentando en su momento que dicha solicitud no ameritaba adición sino que la inscripción podía obtenerse con fundamento en lo declarado en la sentencia, en este caso se accede porque a diferencia de aquél, una de las beneficiarias es una persona de la tercera edad, además, se implora con el fin permitir iniciar el proceso de reparación administrativa, no solo por los hechos que provocaron el desplazamiento de la familia García, sino por el homicidio del que fue objeto Luis Alberto García Alonso por integrantes del grupo armado ilegal FARC, conforme quedó registrado en la providencia.

De otra parte, no se accede a la petición contenida en el ordinal cuarto, como quiera que el trámite sucesoral que echa de menos la Unidad de Restitución de Tierras en relación con el causante Luis Alberto García Alonso, de ninguna manera afecta el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución frente a los demás beneficiarios, en tanto que con ellos se pueden materializar las órdenes contenidas en la sentencia, aún la adjudicación dispuesta en los términos señalados en el ordinal octavo.

De esa manera, los beneficiarios podrían iniciar el juicio sucesoral de su hijo y hermano en la oportunidad que lo estimen pertinente, incluso después de la adjudicación, en cuyo caso como medida pos fallo, se podría ordenar la asignación de un defensor público para que los represente en tal trámite.

5. En cuanto al reconocimiento de mejoras que reclama el opositor Walter Hernández Osorio, consistentes en mejoras de pastos, corrales, y construcción de una vivienda, si bien el tema no se abordó en la sentencia, lo cual, abre paso a la adición sobre este respecto, el reconocimiento que implora el opositor no resulta plausible concederlo,



477

0477

tomando en cuenta que los argumentos expuestos por la Sala en cuanto al análisis de la buena fe exenta de culpa, son de tal trascendencia que impide hablar incluso de una buena simple, en cuyo caso, de aplicar por analogía, el postulado consagrado en el artículo 966 del Código Civil atañadero a la restitución y reconocimiento de mejoras útiles, que a la postre son las que alude el opositor, quien no actúe de buena fe, no tiene derecho a que se le abonen.

Memórese que en la sentencia al estudiar la buena fe se dijo:

“...el aquí opositor señor Walter Hernández Osorio, al ser interrogado acerca de si indagó sobre cómo fue el negocio jurídico entre el señor Linares y la familia García, señaló que no tiene más conocimiento que el documento que el señor Linares le mostró, y que no podía dar fe de los pormenores de dicha negociación porque no participó en la misma. Al indagársele sobre si adelantó diligencias previas y adicionales que le permitieran tener certeza de la transparencia de la negociación, expuso que para él fue suficiente el documento que le presentó el vendedor y la palabra de éste, sin que fuera necesario investigar más de ese bien. Reiteró en su declaración, que la negociación la ejecutó a principios del año 2009 y posteriormente solicitó la adjudicación al Incoder. Al pedírsele explicación sobre las irregularidades que se evidenciaban en la Resolución número 494 del 4 de noviembre de 2008 en cuanto allí aparece consignado que la solicitud de adjudicación se hizo en el año 2006, contestó “yo no puedo responder esa pregunta porque yo no soy que el que elaboro títulos, yo lo pido, lo solicité, si a mí el Incoder me lo da yo lo recibo”. A renglón seguido manifestó que absolutamente nadie le dijo que ese título tenía problemas. También expresó en la declaración que pagó la suma de \$300'000.000 sin cuestionarse que un año atrás su vendedor hubiese comprado la finca en la suma de \$30'000.000,00 Aclaró que eso hace parte de los negocios y que no tenía por qué dudar de Luis Fernando Linares Urquijo, contaba con su palabra y no había necesidad de hacer más estudio de títulos. Tal comportamiento refleja que no tuvo la más mínima intención de verificar la situación del predio, en orden a conocer los antecedentes que lo rodeaban, y la cadena de negociaciones, todo lo cual resulta contrario a los postulados que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado sobre lo que debe entenderse como buena fe exenta de culpa. No puede olvidarse que en el escrito de contestación de la demanda, el abogado del opositor intentó justificar la irregularidad que presenta el acto administrativo de adjudicación⁵ argumentando que Hernández Osorio y Linares Urquijo estaban en negociación del predio de tiempo atrás pues habían realizado una promesa de compraventa “verbal” que se formalizó hasta el 15 de enero de 2009. Tal argumento resulta abiertamente contradictorio con lo expresado por su mandante quien refirió que fue en enero de 2009 que inició la negociación del predio y posteriormente, no antes, solicitó al Incoder la adjudicación del mismo. Resulta del todo inaceptable que Walter Hernández Osorio se excuse simplemente en atribuir responsabilidad al Incoder por la forma como justificó y elaboró la resolución de adjudicación, sin siquiera preocuparse por las irregularidades que el acto administrativo contenía, particularmente que relacionara una cadena de

⁵ Resolución 494 del 4 de noviembre de 2008 contempla como antecedentes que Walter Hernández Osorio presentó el 24 de julio de 2006 solicitud de adjudicación y que en abril de 2007 se llevó diligencia de inspección ocular.



hechos inexistentes como la fecha de solicitud y fecha de inspección ocular, aludir un número de expediente que corresponde a otra adjudicación y la más notoria, tener esa resolución fecha de expedición anterior al momento aquél en que realmente había iniciado los trámites de adjudicación ante el Incoder. No le era dable a Hernández Osorio resguardarse en tamañas irregularidades cuando lo que tenía ante sí no era otra cosa que la adjudicación de un predio baldío. Por consiguiente, era natural y obvio en persona diligente para evitar problemas futuros, poner de presente las irregularidades y no prevalerse de ellas.

En relación con la solicitud de adición para que se determine "...que pasa con las cabezas de ganado..." que se encuentran en el predio, considera la Sala que la citada solicitud se abre paso y por consiguiente, la sentencia debe ser adicionada, ciertamente para precisar y definir su destino. En consecuencia, se dispondrá que sin perjuicio de las demás órdenes impartidas en la sentencia, la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta-, a quien en nombre de los beneficiarios se hace entrega del predio, posibilite en coordinación con la parte opositora, el retiro del ganado que allí se encuentra, equipos y herramientas que sean de su propiedad, proceso que no deberá superar el término de quince (15) días, contado desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el ordinal DECIMO CUARTO, con las siguientes órdenes específicas

1. A las entidades Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Gobernación del Meta y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir a la señora Custodia Hernández de García en el programa de beneficios para las víctimas del conflicto de la tercera edad, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, salud, capacitación, recreación y demás que dispongan en la oferta institucional.



2. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir en el Registro único de Víctima, atendiendo la declaratoria de víctimas del conflicto de los señores Custodia Hernández de García, Cilenia García Hernández, Álvaro García Alonso, Heliodoro García Hernández y herederos de Luis Alberto García Alonso, e iniciar o ejecutar el proceso de reparación administrativa a su favor, por los hechos de desplazamiento, abandono forzado y el homicidio de su hijo y hermano Luis Alberto García Alonso.

3. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la puesta en marcha de Proyectos Productivos acordes a la zona y al predio Montebello, a favor de los beneficiarios de manera prioritaria aplicando el enfoque diferencial, articular con las demás entidades del Estado, como el Ministerio de Agricultura, la Gobernación del Meta, la Alcaldía de Puerto Gaitán, el SENA, la UMATA y demás entidades oficiales que corresponda, la aplicación de subsidios para la puesta en marcha del proyecto productivo.

SEGUNDO: Negar la solicitud de adición planteada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas contenida en el numeral cuarto de su petitorio, dados los motivos señalados en el inciso tercero del numeral 4. de esta providencia.

TERCERO: Adicionar la sentencia con los siguientes ordinales:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás órdenes impartidas en la sentencia, ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta- a quien en nombre de los beneficiarios se hace entrega del predio, disponga los mecanismos y posibilite en coordinación con la parte opositora, el retiro del ganado que se encuentre en el predio Montebello, equipos y herramientas que sean de su propiedad, proceso que no deberá superar el término de quince (15) días, contado desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.



VIGESIMO TERCERO: Negar el reconocimiento de mejoras reclamado por la parte opositora, atendiendo los motivos consignados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado
Ausente con permiso

(2)

11 4 ENE 2015

11100m

Area A